



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JOHANNA PAOLA RIVERA MARIN
Demandado:	CARLOS ENRIQUE GARZON RAMOS
Radicación:	2023-00706
Providencia:	Auto N° 2856
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JOHANNA PAOLA RIVERA MARIN, en su calidad de representante legal del adolescente S.F.G.R., en contra de CARLOS ENRIQUE GARZON RAMOS.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Unir los hechos 1 y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto del acuerdo celebrado ante este Despacho Judicial, excluyendo además el valor del aumento de la cuota ya que hace parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.
- 2- Excluir del hecho 2° toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 3.- Excluir el hecho 3°, toda vez que hace parte de las pretensiones.
- 4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos.
- 5.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 6- Aporte el documento que presta mérito ejecutivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JOHANNA PAOLA RIVERA MARIN, en su calidad de representante legal del adolescente S.F.G.R., en contra de CARLOS ENRIQUE GARZON RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.



TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA